

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la trasgresión, que ha lugar á la formación de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario, y el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará y la sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos, ó secretarios; y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso se lo comunicará, exponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia y á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 (1), y por la infracción del artículo 166.

(1) Herejía, apostasía, traición concusión, dilapidación.

## CAPITULO XI

### *De la elección de individuos para el supremo gobierno*

Art. 151. El supremo congreso elegirá, en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá á la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario á vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con

tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: “¿Juráis defender á costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana?—R. Sí juro. ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?—R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.” Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocara la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos.

En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

## CAPITULO XII

### *De la autoridad del supremo gobierno*

Al supremo gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, á excepción de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad

de avisar previamente al congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspender también á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso, dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó no lugar á la formación de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno:

Art. 166. Arrestar á ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos, ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias muy extraordinarias, y entonces deberá preceder la aprobación del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes y reglamentos que adoptare ó sancionare el congreso en lo relativo á la administración de hacienda; por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar,

se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que más se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda como de guerra, y en cualquiera otra, podrá y aún deberá presentar al congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis meses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos, y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.

### CAPITULO XIII

#### *De las intendencias de hacienda*

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno y con sujeción inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, y además habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinación á la general. Sus jefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán también tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, según que se juzgaren necesarias para la mejor administración.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados, su fueroy prerogativas, y la jurisdicción de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

### CAPITULO XIV

#### *Del supremo tribunal de justicia*

Art. 181. Se compondrá, por ahora, el supremo tribunal de justicia, de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo

tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporación cada tres años, en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza; sus individuos el de excelencia, durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La elección de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art. 158.

•Art. 189. Ningún individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia dos ó más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

Art. 193. Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales y secretarios del supremo tribunal de justicia, se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal

sólamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este supremo tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran á formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario, quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad, las demás órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

#### CAPITULO XV

##### *De las facultades del supremo tribunal de justicia*

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del supremo congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público,

á excepción de los que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se suscitaren entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para determinar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando

las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso, con vista del tribunal, nombrará un sustituto; y si el congreso estuviere lejos, y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al supremo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes, ó jueces á quienes corresponda.

## CAPITULO XVI

### *De los juzgados inferiores*

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, y los nombrará el supremo gobierno, á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia ó policía, la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedían á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varíen con aprobación del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobación y confirmación, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas y ciudades continuarán respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultan-